Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

LUIS GUARDIOLA VARGAS Recurrido v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) Agencia Recurrida **SERVICIOS INTEGRADOS DE TELEFONÍA, INC. d/b/a TELESOLUTIONS** **Recurrente**	KLRA201800071	Revisión Administrativa procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Apelación Núm.: CR-02925-17SE Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

Comparece Servicios Integrados de Telefonía, Inc. d/b/a Telesolutions (Telesolutions o el recurrente) mediante el recurso de revisión de epígrafe. Nos solicita la revocación de una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*. Mediante dicho dictamen, emitido y notificado el 8 de enero de 2018, se declaró elegible para recibir los beneficios del seguro por desempleo a Luis E. Guardiola Vargas (el señor Guardiola o el recurrido).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

El Negociado de Seguridad de Empleo (el NSE) le concedió al recurrido los beneficios del seguro por desempleo el 15 de junio de 2017. Luego de que la parte patronal apelara la determinación, se celebró la correspondiente vista el 21 de julio de 2017, ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División de Apelaciones). Mediante una *Resolución*, el 3 de agosto de 2017, la División de Apelaciones notificó la revocación de la determinación del NSE y determinó al señor Guardiola inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo. Dicha decisión se fundamentó en que el recurrido incurrió en ausencias injustificadas, lo cual constituyó conducta incorrecta relacionada con el trabajo.

El señor Guardiola apeló la determinación de la División de Apelaciones y, el 8 de enero de 2018, se emitió y notificó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*. Mediante dicho dictamen, se revocó la *Resolución* y se declaró elegible al recurrido a los beneficios del seguro por desempleo.

Inconforme con ese dictamen, Telesolutions acude ante este Tribunal de Apelaciones y plantea los siguientes errores:

> Erró el Secretario del Trabajo al revocar la decisión del Árbitro del Negociado de Seguridad en el Empleo.
>
> Erró el Secretario del Trabajo al hacer conclusiones de hechos no apoyadas en evidencia sustancial en el récord.
>
> Erró el Secretario del Trabajo al no explicar las razones por las cuales revocó al Árbitro del Negociado de Seguridad en el Empleo.
>
> Erró el Secretario del Trabajo al adjudicar que como cuestión de derecho no procedía descalificar al empleado, Luis Guardiola Vargas en los beneficios de desempleo.
>
> (Énfasis omitido).

El Estado compareció ante nosotros y solicitó la desestimación del caso de epígrafe. Ello, por sostener que el patrono carecía de legitimación activa para presentar el presente recurso de revisión judicial. Oportunamente, Telesolutions presentó su oposición.

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como "el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, "el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo". *Cordero et al. v. ARPe et al*., 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, "los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción". *Id*. Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Por su parte, el propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que la parte promovente de una acción tenga un interés genuino en la resolución de la controversia; al mismo tiempo, ello garantiza que las partes defenderán sus posturas de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *PIP v. ELA et al*., 186 DPR 1 (2012). De otro lado, para cumplir con el requisito de legitimación activa, una parte debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la

Constitución o de alguna ley. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

De otro lado, el NSE fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, 29 LPRA Sec. 701 y siguientes. La finalidad de dicha ley es "promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas". 29 LPRA Sec. 701. Además, el estatuto establece los requisitos para de elegibilidad para beneficios por desempleo, así como los parámetros para determinar las contribuciones que deben pagar los patronos para sufragar el fondo de desempleo.

Sobre la legitimación activa de un patrono para presentar un recurso de revisión judicial como el de epígrafe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en el procedimiento administrativo para determinar la elegibilidad a los beneficios del seguro por desempleo, las partes son el empleado y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, representado por el NSE. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996). Al respecto, dicho Tribunal expresó que "[l]a comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no fue en calidad de parte, ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo en cumplimiento de una citación del Negociado…". *Id*., págs. 466-467. Por ello, aunque el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que involucren a un ex-empleado, eso no lo convierte en parte. Esto en virtud de que "el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación

mutua con el patrono, ni representa los intereses del mismo en estos procesos administrativos". *Id*., pág. 467.

En su *Oposición a Moción de Desestimación*, Telesolutions sostiene que posee legitimación activa porque fue parte en los procedimientos administrativos en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la vez que resultó adversamente afectado por la determinación administrativa impugnada. No tiene razón.

Si bien es cierto que la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra*, permite la participación del patrono en los procedimientos ante el NSE, ello no implica que le otorgue la capacidad de intervenir como parte durante la etapa apelativa. En otras palabras, el hecho de que un patrono comparezca en un procedimiento en que se determine la elegibilidad al seguro por desempleo, no es motivo para que se le conceda legitimación para solicitar revisión judicial de tal determinación. Máxime cuando los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono. Al no sufrir pérdida económica actual, no puede considerarse que una determinación de elegibilidad convierta al patrono en una parte adversamente afectada.[1]

En consideración a lo anterior, concluimos que Telesolutions carece de legitimación activa para presentar un recurso de revisión judicial sobre la determinación de elegibilidad del señor Guardiola, por lo que se acoge la solicitud de desestimación presentada por el Estado. En consecuencia, se desestima el caso de autos por falta de jurisdicción.

---

[1] A idéntica conclusión llegó este Tribunal de Apelaciones en los casos *Ballester Hermanos, Inc. v. Negociado de Seguridad de Empleo (NSE)*, KLRA201700812; *NDA Services Corp. v. Negociado de Seguridad de Empleo (NSE)*, KLRA201600688; y *Jorge L. Cirino Santana v. Negociado de Seguridad de Empleo (NSE)*, KLRA201600649.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones